

OF. ORD: 141258

Santiago, 04 de agosto de 2025

Antecedentes: Su consulta efectuada con fecha 29 de enero de 2025.

Materia: Respuesta.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A :

En atención a su presentación de fecha 29 de enero de 2025, mediante la cual consulta sobre la pertinencia de solicitar la inscripción de una sociedad ante esta Comisión, cuya actividad consiste en una herramienta digital para la creación de catálogos de venta de productos y servicios con habilitación de medios de pago, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

I. Antecedentes generales:

1.- Que, de acuerdo con lo señalado en su presentación, se indica que [REDACTED] es una empresa dedicada a ofrecer a sus clientes la creación de catálogos en línea para la promoción de sus productos y servicios. En el desarrollo de su actividad, se indica que:

[REDACTED] no maneja ni recibe los fondos de las transacciones, ya que únicamente habilita la conexión entre comprador y vendedor, facilitando medios de pago como transferencias bancarias y pasarelas de pago externas.”

2.- Que, de acuerdo con lo expresado y según indica en su presentación, “[REDACTED] “se enfoca en ofrecer un servicio de software para la gestión de ventas online.”

3.- Que, bajo estas consideraciones, manifiesta su interés de participar en el sistema de finanzas abiertas bajo las siguientes consideraciones:

“(...) proporcionando información sobre las ventas realizadas por nuestros clientes, por lo que nos surge la duda de si debemos registrarnos como proveedor de servicios financieros ante la CMF.”

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se desarrolla en lo sucesivo cada uno de los aspectos consultados en su presentación.

II. De la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros

De acuerdo con la Ley N°21.521 (en adelante Ley Fintec), este Servicio le hace presente que, sólo deben inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, aquellas entidades que presten uno o más de los servicios contemplados en el artículo 2º

de la ley referida, a saber: (i) Plataformas de financiamiento colectivo; (ii) Sistemas alternativos de transacción; (iii) Asesoría crediticia y de inversión; (iv) Custodia de instrumentos financieros; y (v) Enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros.

En este sentido, si es que la actividad desarrollada por [REDACTED] no se enmarca en la prestación de los servicios señalados precedentemente, no procederá su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 6º de la Ley Fintec.

III. De la participación en el Sistema de Finanzas Abiertas

En cuanto a la participación de [REDACTED] en el Sistema de Finanzas Abiertas (en adelante SFA) regulado en el Título II de la Ley Fintec, este Servicio le hace presente que, de acuerdo con el artículo 17 de la ley referida, el SFA contempla cuatro tipos de participantes: (i) Instituciones proveedoras de información; (ii) instituciones proveedoras de servicios basados en información; (iii) instituciones proveedoras de cuentas; y (iv) proveedores de iniciación de pagos.

Conforme a lo anterior, y atendido que es del interés de [REDACTED] participar en el SFA proporcionando información sobre las ventas realizadas por sus clientes, este Servicio advierte que, el modelo de negocios de la entidad deberá ser analizado a la luz de los elementos característicos de lo que la Ley Fintec define como instituciones proveedoras de servicios basados en información.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley Fintec, se establece que podrán participar en el SFA para consultar, acceder y recibir datos para efectos de proveer servicios a los Clientes, aquellos proveedores de servicios habilitados por información financiera que se registren voluntariamente en el Registro de Proveedores de Servicios Basados en información.

En este orden de ideas, y en el entendido que [REDACTED] pretenda prestar servicios relativos a consultar, acceder, entregar y/o intercambiar información de los datos de sus clientes respecto a sus productos y/o servicios financieros, como así también, respecto a las operaciones financieras que hubiesen realizado con una institución proveedora de información y/o institución proveedora de cuentas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Fintec y en la Norma de Carácter General N°514, la sociedad podrá tener la calidad de proveedor de servicios basado en información.

Bajo este supuesto, [REDACTED] deberá solicitar su inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Basados en Información de conformidad a lo establecido en la Norma de Carácter General N°514 del 3 de julio de 2024, la cual entrará en vigencia 24 meses contados desde su dictación.

Ahora bien, si con la expresión utilizada en su presentación, respecto a al interés de [REDACTED] de participar en el SFA con la finalidad de proporcionar “información sobre las

ventas realizadas por nuestros clientes", se refiere a la consulta, acceso, entrega y/o intercambio de datos distintos a los contemplados en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Fintec y que provengan de entidades distintas a instituciones de información y/o instituciones de proveedores de cuenta, dicha actividad no se enmarcará dentro del SFA no siendo procedente su inscripción en el registro respectivo.

Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, corresponderá a la entidad consultante analizar detalladamente su modelo de negocios a fin de determinar las diversas circunstancias que, en función de la Ley N°21.521 y lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°514, pudiesen llevar a la conclusión de si [REDACTED] actuará como prestador de servicios basados en información o en una distinta fuera del marco regulatorio de la Ley Fintec.

[REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



JosÉ Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero